

541 - CIT 33 Decreto 54/2000, de 21 de marzo, sobre el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres

(DOCM 28 de 25-03-2000)

La Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, que nació con la voluntad de dar cobertura legal a las experiencias de televisión local por ondas terrestres en ámbitos territoriales de carácter estrictamente local, señala que las Comunidades Autónomas podrán dictar las normas correspondientes en el ámbito de su competencia.

A la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, conforme a las previsiones del artículo 32.9 de su Estatuto de Autonomía, le compete el desarrollo legislativo y ejecución en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, de acuerdo con el artículo 149.1.27 de la Constitución.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ejercicio legal de sus competencias, tiene que proceder al desarrollo de aquella norma para su adaptación a la realidad regional mediante el presente Decreto, regulando este servicio público, que funciona en Castilla-La Mancha, en algunos casos, desde hace más de una década.

La necesidad normativa se imponía, también, por lo que representan las televisiones locales por ondas terrestres, en su conjunto, en cuanto al enriquecimiento del pluralismo informativo de la comunicación local, así como por su aportación a la cultura, a su acción dinamizadora en el campo social, y a la consolidación de la identidad regional.

El presente Decreto, que tiene por objeto la determinación del régimen jurídico del servicio público de televisión local por ondas terrestres, se articula a través de seis títulos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. En el Título I se establece el objeto y algunas disposiciones generales como el concepto, principios, clasificación de las televisiones y ámbito territorial de cobertura. En el Título II, dedicado a la gestión del servicio, se regula el título habilitante para la misma y los requisitos en función del modo de gestión. Por su parte el Título III está dedicado a la regulación del procedimiento para el otorgamiento de las concesiones. El Título IV contempla las obligaciones del concesionario, regulando los tiempos mínimos de emisión, porcentaje de producción propia, la programación y límites a la publicidad y las condiciones de la concesión. En el Título V se establece la duración de la prestación del servicio y causas de extinción. Por último, el Título VI establece el régimen sancionador.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, oído el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de marzo de 2000, dispongo

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto regular, sin perjuicio de la normativa básica aplicable, el régimen jurídico en Castilla-La Mancha del servicio público de televisión local por ondas terrestres, y el procedimiento de adjudicación de las concesiones para su prestación.

Artículo 2. Concepto.

La televisión local por ondas terrestres consiste en la emisión o transmisión de imágenes y sonido no permanentes, dentro del ámbito señalado en el artículo 5, dirigidas al público sin contraprestación económica directa por medio de ondas electromagnéticas propagadas por una estación transmisora terrestre.

Artículo 3. Principios Generales.

La prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres se inspirará en los siguientes principios:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La diferenciación entre informaciones y opiniones. En cuanto a estas últimas, se tendrá que identificar necesariamente a la persona de quien procedan, y en todo caso, estarán sometidas a los límites previstos en el apartado 4 del artículo 20 de la Constitución Española.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.
- d) El respeto al honor, a la fama, a la vida privada de las personas y a todos los demás principios, derechos y libertades recogidos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en la legislación básica del Estado.
- e) La protección de la juventud y de la infancia, de acuerdo con lo que establece el capítulo IV de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, y la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha.
- f) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.
- g) El fomento y la defensa de la cultura y los intereses locales, así como la promoción de la convivencia, impulsando, a este efecto, la participación en el medio de los grupos sociales del ámbito territorial de cobertura correspondiente.
- h) La promoción de la mujer.
- i) La defensa y preservación del medio ambiente.

Artículo 4. Clasificación.

Las televisiones locales por ondas terrestres podrán ser, según el régimen jurídico de su gestión, de gestión pública y de gestión privada. En las primeras la gestión corresponde a los municipios y en las segundas la gestión corresponde a personas naturales o jurídicas privadas, con o sin ánimo de lucro.

Artículo 5. Ámbito territorial de cobertura.

1. El ámbito territorial de cobertura de cada televisión local por ondas terrestres queda delimitado por el núcleo urbano principal de población del municipio correspondiente. No obstante, la cobertura podrá abarcar también a otros núcleos de población del mismo municipio cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 3.2 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres.

2. En los términos que establece el artículo 7 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previo informe de la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas, y con la conformidad del Pleno de los municipios afectados y de los gestores del servicio, podrá autorizar excepcionalmente emisiones en cadena si lo considera pertinente en función de la proximidad territorial y la identidad social y cultural de los municipios interesados.

TÍTULO II

Gestión del servicio

Artículo 6. Título habilitante.

1. Para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres se deberá disponer de concesión administrativa.
2. Será el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha quien otorgará, en Castilla-La Mancha, las concesiones para la gestión del servicio de televisión local por ondas terrestres, mediante el procedimiento previsto en los artículos 9 y 10. A tal efecto, será requisito para el otorgamiento de la concesión la existencia de reserva provisional de frecuencia, y para el inicio de las emisiones la aprobación del proyecto técnico e inspección satisfactoria de las instalaciones por el órgano competente de la Administración General del Estado, de las características y parámetros técnicos de la estación transmisora y, en su caso, de las estaciones repetidoras.
3. La concesión genera el derecho a instalar y explotar la estación emisora, así como, en su caso, los enlaces necesarios.
4. La concesión es intransferible. Cualquier acto o negocio jurídico que afecte a las acciones de una sociedad concesionaria requerirá la autorización administrativa que prevé el artículo 16.a).
5. En cada ámbito territorial de cobertura, de acuerdo con las previsiones del artículo 4 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, se otorgarán hasta un máximo de dos concesiones, de las cuales una corresponderá necesariamente al Ayuntamiento respectivo, si éste acuerda la gestión por sí del servicio de televisión local por ondas terrestres y formaliza la solicitud de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente convocatoria, y la segunda se adjudicará, mediante concurso público, a persona natural o jurídica privada, con o sin ánimo de lucro, legalmente constituida.

Artículo 7. Gestión de las televisiones locales públicas.

1. Los Ayuntamientos titulares de una concesión de servicio público de televisión local por ondas terrestres la tendrán que gestionar directamente, por cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable de Régimen Local.
2. Este servicio público municipal se tendrá que financiar, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente, mediante ingresos de derecho público y de derecho privado.
3. El Pleno del Ayuntamiento ejercerá el control de la gestión del servicio y será responsable del cumplimiento de los principios previstos en el artículo 3, así como el resto de obligaciones establecidas en el presente Decreto, sin perjuicio de la facultad inspectora y sancionadora que corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los términos que se establecen en el artículo 21 del presente Decreto.

Artículo 8. Requisitos para la gestión de las televisiones locales por particulares.

Las personas naturales o jurídicas privadas legalmente constituidas para acceder a la titularidad de una concesión del servicio público de televisión local por ondas terrestres, habrán de reunir los requisitos siguientes:

- a) En el caso de personas naturales tener la nacionalidad española o de cualquier estado miembro de la Unión Europea.
- b) En el caso de personas jurídicas ser sociedades españolas o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o entidades sin ánimo de lucro de la misma nacionalidad. Si se trata de sociedades, su objeto social necesariamente deberá incluir la gestión indirecta del servicio de televisión local, sus acciones serán nominativas y la participación en su capital de personas que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea no podrá superar, directa o indirectamente, el veinticinco por ciento de su cuantía.
- c) En cualquier caso, tener capacidad para contratar y no estar incluidas en ninguna de las prohibiciones para contratar previstas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

TÍTULO III

Procedimiento para el otorgamiento de concesiones

Artículo 9. Fases.

1. El procedimiento para el otorgamiento de concesiones del servicio de televisión local por ondas terrestres se convocará mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, y se desarrollará en dos fases:
 - a) Fase de solicitudes. En ésta, los Ayuntamientos y personas naturales o jurídicas privadas legalmente constituidas, interesadas en la gestión de este servicio, tendrán que presentar sus solicitudes en la forma prevista en este artículo y dentro del plazo de cuatro meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria, al efecto de que la administración competente planifique para cada municipio, de acuerdo con las necesidades, las frecuencias, potencias y otras características técnicas de las televisiones.
 - b) Fase de adjudicaciones. Esta se iniciará mediante resolución de la Consejería de Obras Públicas, que se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, y en su caso, en aquellos otros boletines que se disponga legalmente. Esta fase tendrá el carácter de concurso público para las personas interesadas, naturales y jurídicas privadas legalmente constituidas.
2. Para poder participar en la fase de adjudicación, será requisito indispensable haber participado en la fase anterior.
3. En la fase de solicitud y en la de adjudicación será necesario presentar la correspondiente solicitud que se dirigirá a la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas, que se deberá acompañar de la documentación que se indique en la normativa de desarrollo del presente Decreto.

4. La Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas requerirá informe del Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de las solicitudes de personas naturales y jurídicas privadas, el cual tendrá carácter no vinculante. Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de recepción del citado requerimiento por el Ayuntamiento, sin haber emitido el informe, se proseguirá la tramitación sin necesidad de éste.

Artículo 10. Trámites para la obtención de la concesión.

1. Finalizado el plazo fijado para la presentación de solicitudes en la convocatoria de la fase de adjudicación, la Consejería de Obras Públicas analizará las presentadas en tiempo y forma y realizará la selección correspondiente, de acuerdo con lo que establece el presente Decreto y demás normativa aplicable, y elevará una propuesta al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. En el plazo de seis meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha resolverá otorgando, en su caso, las adjudicaciones provisionales correspondientes a los Ayuntamientos y a las personas naturales o jurídicas que procedan. Los acuerdos de adjudicaciones provisionales, previas a las concesiones, serán notificados a los interesados.

3. Las personas naturales y jurídicas privadas que resulten adjudicatarias, dispondrán de un plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo, para acreditar la formalización de la garantía en los términos y cuantía que se establezcan en el correspondiente Pliego de Condiciones.

4. Notificado al adjudicatario el acuerdo de adjudicación provisional de la concesión, éste deberá presentar a la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas, en el plazo de cuatro meses, el correspondiente proyecto técnico, realizado de acuerdo con los parámetros planificados por la administración competente y visado según las normas vigentes en esta materia, que será remitido, previo dictamen de la citada Dirección General, al Ministerio de Fomento para su aprobación.

La no presentación del proyecto en los términos indicados, comportará la caducidad de la adjudicación provisional, y ésta quedará disponible para su otorgamiento entre las solicitudes presentadas.

5. A partir de la fecha en que se notifique la aprobación del proyecto técnico, el adjudicatario dispondrá de un plazo máximo de doce meses para llevar a término la ejecución de las obras de instalación correspondientes y su comunicación a la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas, salvo que el plazo fijado por el Ministerio de Fomento fuese superior.

En el caso de que el Ministerio de Fomento no aprobara el proyecto técnico o propusiera modificaciones al mismo el adjudicatario deberá, en el plazo señalado por el Ministerio o, a falta del mismo, en el de dos meses desde su notificación, admitir las modificaciones establecidas y presentar nuevo proyecto técnico a la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas. Una vez aprobado el proyecto modificado el adjudicatario dispondrá de ocho meses para ejecutar las obras correspondientes y su comunicación a la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas.

Transcurridos los plazos indicados sin que se hayan cumplido los trámites mencionados en los apartados anteriores, se entenderá que el adjudicatario provisional desiste de la concesión, quedando disponible para su otorgamiento entre el resto de las solicitudes presentadas.

6. Terminadas las instalaciones, el interesado lo comunicará a la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas, que emitirá dictamen previo sobre la adecuación de las obras e instalaciones realizadas al proyecto técnico y recabará la inspección y aprobación de las citadas instalaciones por parte del Ministerio de Fomento.

7. Una vez verificados los trámites anteriores y superada la inspección preceptiva de las instalaciones, la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas podrá autorizar al adjudicatario para la realización de pruebas de emisiones públicas.

8. La Consejería de Obras Públicas, a la vista de lo actuado elevará propuesta de adjudicación definitiva al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que acordará, en su caso, el otorgamiento de la concesión. El acuerdo del Consejo de Gobierno será publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

9. En el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del acuerdo por el que se otorga la concesión, las personas naturales y jurídicas que resulten adjudicatarias formalizarán contrato administrativo de gestión de servicio público, debiendo con carácter previo presentar la documentación que se indique en la normativa de desarrollo de este Decreto.

10. Una vez firmado el contrato y el pliego de condiciones que han de regir la concesión, el titular de ésta quedará facultado para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres en las condiciones pactadas, con los parámetros técnicos asignados y de acuerdo con la normativa vigente, debiendo iniciar las emisiones dentro del mes siguiente a la firma de los citados documentos. En el caso de concesiones efectuadas a favor de Ayuntamientos, el plazo para la emisión empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del acuerdo de adjudicación definitiva.

Artículo 11. Criterios de valoración.

1. Para el otorgamiento de la adjudicación provisional a personas naturales y jurídicas, se valorará preferentemente, con carácter enunciativo y no limitativo, el grado de concurrencia conjunta en el solicitante de los aspectos siguientes:

a) El interés cultural y/o educativo del proyecto, valorando esencialmente el fomento de las diferentes manifestaciones de las culturas local y regional.

b) La viabilidad del proyecto y las garantías de continuidad en la prestación del servicio.

c) El compromiso de realizar una programación de producción propia que sobrepase los mínimos establecidos en este Decreto.

d) La propuesta de utilización de infraestructuras existentes, siempre que éstas presenten un menor impacto medioambiental sobre el territorio, una racionalización de recursos y una economía de escala.

e) Otros criterios que puedan ser considerados especialmente relevantes, especificados en la oportuna convocatoria del concurso.

2. La ponderación de cada uno de los criterios se establecerá en el correspondiente pliego de condiciones.

TÍTULO IV

Obligaciones del concesionario.

Artículo 12. Tiempo mínimo de emisión.

El tiempo mínimo de emisión de programas de las televisiones locales por ondas terrestres será de al menos 2 horas diarias, de lunes a sábados, y de 14 horas semanales.

Artículo 13. Porcentaje mínimo de producción propia.

La programación de las televisiones locales deberá ser fundamentalmente de producción propia.

Un mínimo del 40% del tiempo de emisión corresponderá, necesariamente, a programas de producción propia, si bien se podrá computar, a este efecto, un 25% de programación coproducida o realizada por terceros en Castilla-La Mancha. Dentro de éste último porcentaje los municipios concesionarios podrán contratar producciones televisivas a terceros sin más limitaciones que las que deriven de la legislación vigente.

Artículo 14. Programación.

La programación de las televisiones locales por ondas terrestres se sujetará a los límites y condiciones siguientes:

a) El respeto a la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva y la Ley 22/1999, de 7 de junio, de modificación de la anterior, a lo que disponen los capítulos I y II del Título I de la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha y lo previsto en el artículo 17 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y artículo 24.b) de la Ley 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha.

b) Los municipios y personas físicas o jurídicas privadas concesionarias tendrán que conservar toda la programación emitida como mínimo seis meses, a los efectos de comprobación e inspección.

Artículo 15. Límites a la publicidad.

La publicidad emitida en las televisiones locales por ondas terrestres deberá respetar la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, lo señalado en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la directiva 89/552/CEE y lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la Ley 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha.

Artículo 16. Condiciones de la concesión.

1. La concesión impone al concesionario el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Explotar directamente el servicio. Los actos o negocios jurídicos que comporten la transmisión, la disposición o el gravamen de las acciones o participaciones de la sociedad concesionaria tendrán que ser autorizados por la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas. Esta clase de actos y de negocios jurídicos no serán válidos de no haber sido formalizados mediante documento autorizado por fedatario público, el cual se abstendrá de intervenirlos o autorizarlos si no se le acredita, previamente, la existencia de la citada resolución administrativa favorable.

b) Cumplir con los compromisos asumidos en el proceso concesional.

c) Respetar los parámetros y demás condiciones técnicas de la concesión, así como las especificaciones técnicas y de homologación de los aparatos, equipos y dispositivos utilizados para emitir.

d) Garantizar la prestación continuada del servicio, dentro del plazo fijado en la concesión, que no podrá ser interrumpido durante más de quince días en un año sin la autorización previa de la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas.

e) Facilitar las comprobaciones e inspecciones que deba llevar a cabo la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas, para verificar el cumplimiento de los compromisos, normativa y condiciones técnicas de la concesión.

f) Respetar los principios contenidos en el artículo 3 y cumplir estrictamente los requisitos previstos en los artículos 5, 12 y 13.

g) Abonar, en tiempo y forma, los cánones y tasas legalmente previstos en cada momento, así como todos los gastos, incluidos los fiscales, derivados de la ejecución del contrato.

h) Notificar a la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas el nombramiento del director de la emisora, y de su sustituto en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

i) Presentar, antes del 15 de diciembre de cada año, en la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas, el plan de programación previsto para el año siguiente, con especificación de horas de emisión y determinación de la programación de producción propia. Cualquier modificación de los aspectos citados deberá ser comunicada al citado centro directivo.

j) Indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a terceros o a la propia Administración, como consecuencia de la ejecución del contrato concesional.

k) Aquellas otras que se deriven del concreto título concesional y pliego de condiciones.

2. Se entenderán condiciones esenciales de la concesión las reflejadas en los apartados a), b), c), d), e), f) y j) de este artículo, mientras que las descritas en los apartados g), h), e i), tendrán el carácter de condiciones accidentales de la misma a los efectos de lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

TÍTULO V

Duración de la concesión

Artículo 17. Duración y prórroga de la concesión en sus distintas modalidades.

1. La duración del contrato concesional es de un máximo de 5 años, si bien podrá ser prorrogado por idéntico período, previa solicitud del interesado, con tres meses de antelación al vencimiento de la concesión, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres.

A este efecto, la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas podrá requerir al interesado la documentación que se prevea en la normativa de desarrollo del presente Decreto, y el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha valorará el grado de cumplimiento de las obligaciones y requisitos de la concesión y de la prestación del servicio, acordando lo que estime procedente sobre la prórroga de la concesión. La estimación de la prórroga será, en su caso, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

2. La desestimación de la prórroga no genera el derecho a exigir ningún tipo de indemnización a la Administración.

Artículo 18. Extinción de la concesión.

Son causas de extinción de la concesión y de la resolución del contrato las siguientes:

- a) Las previstas en el artículo 15 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres.
- b) La revocación consecuencia de sanciones firmes.
- c) La gestión del servicio por persona diferente al titular de la concesión.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales de la concesión previstas en el artículo 16.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo 19. Régimen sancionador.

1. Sin perjuicio de los efectos jurídicos y responsabilidades que puedan afectar al concesionario como consecuencia del incumplimiento de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y del artículo 16 del presente Decreto, el régimen sancionador será el previsto en los artículos 76 a 83 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y en el artículo 19 y 20 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la directiva 89/552/CEE, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio.

Además de las infracciones y sanciones tipificadas en las normas indicadas, en el epígrafe de las muy graves, también serán de aplicación las previstas en el artículo 16.2 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, así como la sanción indicada en éste.

2. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta además de los criterios previstos en los textos legales señalados, los siguientes:

- a) La reincidencia en la actuación infractora.
- b) El daño producido a otros concesionarios de servicios de televisión y radiodifusión sonora.
- c) La difusión alcanzada con las emisiones ilícitas.

3. Dentro de los límites que impone el principio de tipicidad, la sanción que se imponga será de cuantía tal que la comisión de la falta no resulte más beneficiosa que el cumplimiento de la norma infringida.

Artículo 20. Órganos competentes para sancionar.

La competencia sancionadora para las infracciones cometidas en esta materia corresponderá:

- a) Al Consejo de Gobierno, si se trata de infracciones muy graves cometidas en la prestación del servicio al amparo de la concesión administrativa preceptiva.
- b) Al Consejero de Obras Públicas, en el caso de infracciones graves.
- c) La Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas, si se trata de infracciones leves.

Artículo 21. Facultad inspectora y tramitación de expedientes sancionadores.

1. Serán competencia de la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas la inspección y comprobación del cumplimiento de lo que establece este Decreto y el resto de la normativa de aplicación al servicio de televisión por ondas terrestres, y de las condiciones particulares de cada concesión, sin perjuicio de las competencias que establece la legislación estatal.

También corresponde a la Dirección General competente en materia de comunicaciones la incoación y tramitación de los expedientes sancionadores.

2. En todo lo no previsto en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1773/1994, de 5 de Agosto, que recoge la adecuación de determinados procedimientos administrativos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en especial en su Anexo III, que contiene el Reglamento de especialidades del procedimiento sancionador en materia de telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Televisiónes locales existentes.

1. Las emisoras de televisión local por ondas terrestres en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, deberán obtener, para continuar con su actividad, la concesión administrativa correspondiente participando en el proceso que se convoque de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 9 y 10 de este Decreto.

2. El otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio se verificará previa la asignación de frecuencias y demás características técnicas que se determinen por la administración competente.

3. La solicitud para el otorgamiento de la concesión se dirigirá a la Dirección General competente en materia de comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas. Posteriormente esta comunicará al Ayuntamiento respectivo las solicitudes formuladas.

4. Transitoriamente y hasta la fecha en que se otorguen las correspondientes concesiones administrativas, las emisoras de televisión local por ondas terrestres en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma podrán seguir en funcionamiento y emitir en su correspondiente ámbito de cobertura.

5. Aquellas emisoras de televisión local por ondas terrestres que no obtengan la concesión administrativa en la correspondiente convocatoria pública, necesariamente tendrán que cesar en su actividad radiodifusora en el plazo de ocho meses a contar desde la resolución del citado proceso concesional.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Obras Públicas para dictar las normas necesarias para la ejecución, desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

* * *